

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00545-00
Accionante : LUZ MARY LEON ROMERO
Accionado : FIDUCIARIA LA PERVISORA S.A.
Asunto : Termina incidente e inaplica

DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 29 de enero de 2020 y reiterado con fecha 3 de febrero de 2020, la apoderada judicial de la accionante de la tutela referenciada, presenta incidente de desacato para que se requiera a la entidad accionada a dar cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el día 20 de enero del mismo año, al no estar de acuerdo con la respuesta rendida el 28 de enero hogaño por la Gerente Jurídica de Negocios Especiales de la Vicepresidencia Jurídica de la Fiduprevisora S.A., por medio de la cual solicitaba un término de 15 días para materializar la orden impartida, en razón a que la entidad ha recibido aproximadamente 22.000 solicitudes de sanción por mora, haciendo un esfuerzo mancomunado para atender de fondo las mismas.

A través de auto del 10 de febrero de 2020, se requirió a la anterior funcionaria, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del auto acreditara el cumplimiento del fallo de tutela de 20 de enero de 2020.

En respuesta de lo anterior, la Coordinación de Tutelas de la Dirección de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A. manifestó haber dado cumplimiento al fallo tutelar con Oficio No. 20201090483571 del 06 de febrero de 2020, donde daba respuesta de fondo a la petición de la accionante, informándole que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, aún no se ha vencido el término establecido para dar cumplimiento al fallo por el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá, por lo que se encontraba estudiando y verificando la viabilidad jurídica del presente caso.

Una vez se corrió traslado de la respuesta a la parte incidentante y ante su inconformidad con la respuesta mediante auto del 9 de marzo de 2019 se dio apertura al incidente de desacato y ante la ausencia del cumplimiento de la sentencia judicial en el sentido de dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 6 de diciembre de 2018, referente a que se profiera acto administrativo correspondiente de cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Bogotá de fecha 17 de mayo de ese mismo año, que ordenó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de sus cesantías, se sancionó a la Gerente Jurídica de Negocios especiales de la Vicepresidencia Jurídica de la Fiduprevisora S.A. mediante auto del 23 de julio de 2020.

A su turno la Directora de Gestión Jurídica de la entidad incidentada mediante memorial del 24 de marzo de 2022 solicitó la inaplicación de la sanción, toda vez que ya se dio cumplimiento a la sentencia emitida por el juzgado 18 Administrativos

de Bogotá el 4 de septiembre de 2020, en el sentido de reconocer y pagar el valor de \$14.469.904 por concepto de la sanción por mora.

Como soporte de lo anterior allegó copia del recibo de pago del Banco BBVA del 7 de septiembre de 2020 en el que se ve la información del pago a nombre de la señora Luz Mery Leon Romero por un valor de \$14.469.904 y en el que se evidencia la firma de la beneficiaria junto con su cedula.

Así las cosas solicitó que de acuerdo con la circular interna del 2018 que fija las directrices para estudio y pago de la sanción mora mediante fallo contencioso, se dio cumplimiento a la sentencia de tutela y de tal manera deprecó el levantamiento de la sanción impuesta.

Posteriormente mediante auto del 2 de agosto de 2022, se puso en conocimiento de la parte incidentante el memorial remitido el 24 de marzo de 2022, por la Directora de Gestión Judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A., concediéndole un término de dos (2) días; sin embargo, superó ampliamente el lapso concedido, la parte interesada guardó silencio

CONSIDERACIONES

Del sustento invocado por la Fiduciaria La Previsora S.A, visto en los memoriales remitidos el 24 de marzo y 6 de septiembre de 2022 y de las pruebas allegadas con los mismos, así como de la falta de manifestación alguna por parte de la accionante, respecto de la solicitud que aquí se resuelve- de la cual se le corrió traslado mediante auto de fecha 2 de agosto del año en curso; observa el despacho que la entidad incidentada dio cabal cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela emitida el 20 de enero de 2020.

Por lo dicho, es menester dar por terminado el trámite incidental, ordenando de paso la inaplicación de la sanción que fuese impuesta por este despacho a la Gerente Jurídica de Negocios Especiales de la Vicepresidencia Jurídica de la Fiduprevisora S.A.-Dra. Johanna Forero Torres y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es pertinente precisar que la terminación del trámite incidental implica la inaplicación de la sanción impuesta, lo anterior por cuanto la finalidad del desacato, no obstante, su naturaleza sancionatoria, es lograr el cumplimiento de la orden impartida, en pro de la salvaguarda de los derechos fundamentales amparados.

Esta manifestación halla sustento, en lo decantado por el Tribunal administrativo de Cundinamarca – sección cuarta, subsección A, que realizó un estudio a profundidad respecto de la temática que nos ocupa, recopilando las sentencias de las altas corporaciones que se ha referido a la inaplicación de las sanciones en los desacatos, sentencia del 9 de marzo de 2020, radicado 25000231500020200013700, Magistrada ponente: Dra. GLORIA ISABEL CÁCERES MARINEZ, que enseña:

- En sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional sostuvo que: "En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando."
- En Auto 202 del 13 de septiembre de 2013 la Alta Corporación Constitucional, con ponencia del Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, consideró: "(...) en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado." (Subrayado fuera de texto)

- En Auto 181 del 13 de mayo de 2015, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte refirió:

"(...) De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado." (Subrayado fuera de texto)

- En sentencia del 24 de septiembre de 2015, exp. No. 11001-03-15-000-2015-00542-01, C.P. Dra. María Elizabeth García Chaves, la Sección Primera del Consejo de Estado, analizó el caso del Presidente de Colpensiones que cuestionaba que no se accedía a la inaplicación de la sanción por desacato que se le había impuesto, pese a que había cumplido el fallo de tutela y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial había librado mandamiento de pago en su contra, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura; en esta providencia, se anotó:

"Todo lo anterior pone de presente que, en cuanto a las Altas Cortes de la Rama Judicial Colombiana se refiere, es criterio generalizado el indiscutible carácter persuasivo del incidente de desacato, como una de las herramientas efectivas que el ordenamiento jurídico establece para obtener el amparo otorgado a los derechos fundamentales, mediante sentencia de tutela, lo cual permite modificar y/o revocar sanciones por desacato cuando se verifica el cumplimiento de la orden tutelar; criterio éste, que no puede desconocerse con hipótesis como la planteada en el auto de 11 de junio de 2013, cuyas consideraciones se abandonan a través de la presente rectificación Jurisprudencial.

...

No obstante, está fehacientemente demostrado que, el Juzgado demandado tuvo conocimiento de la ocurrencia de dicho cumplimiento, pues así se lo puso de presente el interesado, destinatario de la orden de amparo, (...), mediante escrito por medio del cual desistió de la solicitud de un nuevo incidente de desacato y aportó las pruebas de tal cumplimiento. Ello, además de otras pruebas aportadas durante el trámite posterior a la imposición de la sanción aludida, llevó al operador jurídico a declarar el cumplimiento del fallo de tutela, a través de auto de 25 de julio de 2014, como quedó visto.

...

Ahora bien, teniendo en cuenta que COLPENSIONES solicitó al Juzgado, en tres oportunidades, la inaplicación de la sanción por desacato por haber cumplido la orden correspondiente y que, hasta la fecha tales peticiones no han sido resueltas, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso y de defensa del demandante sancionado, habida cuenta de que el auto de 18 de noviembre de 2013 que impuso la sanción, presta mérito ejecutivo, y fue enviado a Cobro Coactivo, no existe lugar a duda alguna de que procede el amparo deprecado, para lo cual se ordenará al demandado que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, comunique a la autoridad encargada de la ejecución de la sanción, que la misma carece de objeto por haberse producido el cumplimiento de la orden tutelar, poniéndole de presente el análisis hecho en esta providencia acerca de la Jurisprudencia relativa a la finalidad y carácter del incidente de desacato y la posibilidad de enervar la sanción cuando se presente el cabal acatamiento." (Negritas y Subrayado fuera del texto).

- En sentencia del 19 de mayo de 2016, exp. No. 11001-03-15-000-2016-00873-00, C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró:

"(...) lo propio sería que el a quo de tutela, disponga lo pertinente para evitar que se haga efectiva la sanción por desacato, aun cuando el acatamiento de las ordenes tutelares se acredite con posterioridad a la culminación del trámite

incidental –incluido el grado jurisdiccional de consulta–. Así lo han concluido también otras secciones de esta Corporación¹.

En ese orden de cosas, considerando que sería impropio concluir que debe ser revocada la sanción por desacato, en la medida en que su declaración presupone una labor autónoma del juzgador, a la luz de los postulados constitucionales y de la nueva evidencia que demuestre el posterior cumplimiento por parte de la entidad tutelada, se impone que el conductor del trámite incidental, a estas alturas, declare la inaplicación de la sanción, aun cuando su imposición hubiese estado justificada; y de tal suerte, así lo haga saber a los encargados de su ejecución.

Ello se explica también en que el desacato es un instrumento persuasivo para el cumplimiento de la orden de amparo, mas no una herramienta de carácter punitivo, por tanto, al desaparecer los supuestos que dieron lugar a ella, resulta incoherente mantener la vigencia de sus efectos en el orden jurídico². (Negrillas y Subrayado fuera del texto).

- En sentencia del 3 de octubre de 2016, exp. No. 11001-03-15-000-2016-01295-01, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado sostuvo: “en otras palabras, si se comprueba el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, ya sea durante el curso del incidente de desacato o incluso después de impuesta la sanción, habrá lugar a inaplicar la sanción. En ese caso, corresponderá al juez de conocimiento informar del levantamiento de la sanción a las autoridades encargadas de la ejecución de la sanción para que terminen el procedimiento.”

- En sentencia proferida el 17 de agosto de 2017 en el exp. No. 11001-03-15-000-2017-01342-00, C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado consideró:

“Siendo así, la autoridad judicial demandada no tuvo en cuenta la forma en que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado resolvieron casos similares. En este caso, lo propio era que el Juzgado 16 Administrativo Oral de Medellín levantara la sanción, sin condicionar esa decisión a que la sanción por desacato se confirmara en grado de consulta y estuviera debidamente ejecutoriada o, incluso, a que se hubiese o no iniciado el proceso de cobro por parte de la entidad encargada de la ejecución de la sanción.” (Negrillas y Subrayado fuera del texto).

- En sentencia del 3 de mayo de 2018, exp. No. 11001-03-15-000-2017-03186-01, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, la Sección Cuarta del Consejo de Estado sostuvo:

“De esta manera se evidencia la existencia de precedente judicial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado con relación a la inaplicación de la sanción ante el cumplimiento de la orden de tutela, ya sea que éste acredite en el trámite del incidente o después de impuesta la sanción.

...

De conformidad con las providencias en cita, que además fueron puestas en conocimiento del juez de la causa en los memoriales de solicitud de levantamiento de la sanción, lo que se esperaba de la autoridad accionada era que levantara la multa sin condicionar dicho acto a la ejecutoria de la providencia que impuso la sanción, pues, se insiste, el objeto del incidente de desacato es el cumplimiento de la orden de tutela no la imposición de la sanción.” (Negrillas y Subrayado fuera del texto).

- En sentencia SU 034 del 3 de mayo de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional precisó:

“4.2.3.2. Sobre la procedencia del levantamiento de las sanciones por desacato

¹ Cfr. Sección Primera, C. P. María Elizabeth García González, 24 de septiembre de 2015, exp. No. 11001- 03-15-000-2015-00542-01(AC); Sección Segunda, Subsección “B”, C. P. Gerardo Arenas Monsalve, 20 de febrero de 2014, exp. No. 25000-23-42-000-2013-06071-01(AC).

² Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-421 de 2003 y T010 de 2012.

En este punto, la tutelante reprocha que las autoridades acusadas no hayan accedido a levantar o inaplicar las sanciones de arresto y multa que le fueron impuestas, a pesar de que, como se viene de reseñar, la UARIV atendió el requerimiento judicial mediante la asignación de un turno de pago de la indemnización administrativa a cada una de las víctimas incidentantes.

...

De hecho, si al momento de resolver las solicitudes de levantamiento de las sanciones el juzgado hubiese tomado en cuenta el aspecto de la responsabilidad subjetiva en el marco de la problemática global, habría arribado a una conclusión bien distinta, pues a partir de los informes allegados por la UARIV habría constatado que la entidad, de conformidad con sus competencias, hizo lo que tenía a su alcance para garantizar el pago de la indemnización administrativa en cada uno de los casos de que se trata.

Por otro lado, el juzgado mal podía negar el levantamiento de las sanciones con argumentos como que las mismas se encontraban en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, pues ello desconoce la doctrina desarrollada de forma pacífica por esta Corte en cuanto a que el propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar.

Bajo esa óptica, ante las solicitudes de inaplicación de las sanciones, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios estaba llamado a incorporar en su razonamiento la jurisprudencia consolidada por esta Corte y aplicar el mandato constitucional de prevalencia de lo sustancial (que en este caso sería la constatación de las acciones positivas orientadas al cumplimiento), para con base en ello reconsiderar si se justificaba mantener las medidas coercitivas impuestas.

Tal como lo sostuvo el propio juzgado accionado dentro del trámite de incidente de desacato promovido por el ciudadano Diego Julián Rubio Martínez (expediente 2015- 78) –el único de los procesos en que accedió a levantar las sanciones porque se demostró el pago de la indemnización al incidentante –, ejecutar la sanción una vez se ha evidenciado el cumplimiento de la orden de tutela no conlleva la reivindicación del derecho constitucional vulnerado, porque este ya fue satisfecho, sino a transformar una medida de apercibimiento en una medida punitiva asimilable al derecho penal con funciones de prevención general.(...)” (Negrillas y Subrayado fuera del texto).

De lo identificado en la sentencia a que se venía haciendo alusión, resulta imperioso para este Despacho concluir que tanto la “Corte Constitucional como el Consejo de Estado”, coinciden en determinar que atendiendo a que la finalidad última del incidente de desacato es indefectiblemente obtener el cumplimiento de la orden de tutela, es decir, la real materialización de los derechos fundamentales, que se estén viendo vulnerados o amenazados. de forma tal que fueron objeto de fallos de protección constitucional-; debiendo atenderse que las altas corporaciones referidas, han entendido, que el levantamiento de las sanciones impuestas por desacato procede, al demostrarse el acatamiento del fallo de tutela, aun cuando al momento de su imposición se encuentre justificado tal actuación, conforme a los presupuestos de responsabilidad tanto objetiva como subjetiva requeridos para la declaración de descarto.

Bajo los anteriores criterios el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINANDO el presente trámite incidental, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: INAPLICAR la sanción impuestas a la Dra. Johanna Forero Torres en su calidad de Gerente Jurídica de Negocios Especiales de la Vicepresidencia Jurídica de la Fiduprevisora S.A, según decisión del 23 de julio de 2020, la cual fuera confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 28 de julio de 2020.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, y si la sanción se encuentra en cobro coactivo, también a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial o la entidad que lleve dicho procedimiento.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ Parte demandante: albertocardenasabogados@yahoo.com
Parte demandada: tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co y t_dbotero@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a486e25712ae3e307440ec88d6bbff55c19b9af24a306aa313e59dd50d2c0c34**

Documento generado en 11/10/2022 12:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>